

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2017-00283-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

La señora MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 39.521.097, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

**1.1.1 Pretensiones.**

En la demanda de formularon las siguientes:

*"PRIMERO: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la resolución N°. 3468 del 05 de mayo de 2017, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva anualizada, teniendo el derecho la demandante que se realice con RETROACTIVIDAD acorde al último salario devengado por la accionante, de acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 344 de 1996.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD PARCIAL de la resolución N°. 3468 del 05 de mayo de 2017, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, a título de Restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – definitiva con RETROACTIVIDAD, acorde al último salario devengado de acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989 y la ley 344 de 1996.*

*TERCERO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 178 del C.C.A. y/o los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.*

*CUARTO: Condenar a la demandada en costas, incluyendo las agencias en derecho, las cuales desde ya las fijó en tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)".*

### **1.1.2 Fundamento fáctico**

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

*"PRIMERO: La demandante, MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO, laboró como docente del Magisterio Oficial de Bogotá D.C. desde el 09 de agosto de 1996 hasta el 05 de julio de 2016.*

*SEGUNDO: Mediante radicado N°. 2016-CES-366981 de fecha 25 de agosto de 2016, la demandante MARTHA LUCÍA (sic) PLAZAS CAMARGO, presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por servicios prestados como docente oficial.*

*TERCERO: La Secretaría de Educación de Bogotá, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la resolución N°. 3468 del 05 de mayo de 2017, reconoció, liquidó y ordenó el pago de la cesantía DEFINITIVA a favor de LA DEMANDANTE, de manera anualizada y sin retroactividad.*

*CUARTO: La demandante MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO, el día 31 de mayo de 2017, se notificó personalmente de la Resolución N°. 3468 del 05 de mayo de 2017.*

QUINTO: *El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al momento de la notificación personal, hace saber a la señora MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO, que contra la Resolución N°. 3468 del 05 de mayo de 2017, procede el Recurso de Reposición. (...)*”

### 1.1.3. Normas violadas.

**De orden constitucional:** Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 58 y 228 de la Constitución Política.

**De orden Legal:** Leyes 57 y 153 de 1887, Decreto 2277 de 19779, Ley 91 de 1989, Ley 4ª de 1992, Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.

### 1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Las cesantías de los docentes territoriales se liquidaban bajo el régimen de retroactividad. Para el cómputo de este auxilio se debe tener en cuenta no solo el salario básico sino todos aquellos factores salariales que se perciban a cualquier otro título y que impliquen directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios.
- Solo hasta el 31 de diciembre de 1996 el legislador previó la existencia del régimen retroactivo de cesantías (tanto parciales como definitivas) para los empleados públicos del orden territorial, como quiera que con posterioridad a dicha fecha, surge un nuevo esquema en la liquidación de las prestaciones sociales, imponiéndose una liquidación anualizada, pero aquellos vinculados con anterioridad a dicha normatividad conservarán el régimen retroactivo de la liquidación, es decir, con el último salario devengado sobre la totalidad del tiempo de servicio prestado.
- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desconoce que los docentes territoriales son empleados de cada entidad territorial y que sus sistemas de liquidación de cesantías con retroactividad estuvo vigente

hasta el 31 de diciembre de 1996, fecha en la cual se cambió por el de liquidación anual acumulada con pago de intereses.

- Los docentes territoriales estaban excluidos de la aplicación de los preceptos de la Ley 91 de 1989; sin embargo, la entidad demandada los ha venido equiparando, en cuanto al sistema de liquidación de cesantías, a los docentes nacionales o nacionalizados nombrados después del 1º de enero de 1990.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., no contestaron la demanda.

### **1.2.2 Audiencia Inicial**

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

### **1.2.3 Alegatos**

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

**Parte demandante:** Reiteró todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho expuestos en la contestación de la demanda.

**Parte demandada:** Solicitó se deniegue las pretensiones de la demanda.

**Ministerio Público:** Guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## 2 CONSIDERACIONES.

### 2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio se pretende establecer *Si la señora MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO, tiene o no derecho a que se ordene la reliquidación sus cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, de conformidad con las Leyes 81 de 1989 y 344 de 1996, por pertenecer al régimen retroactivo de cesantías.*

### 2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. La señora Martha Cecilia Plazas Camargo prestó sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 09 de agosto de 1996 hasta el 05 de julio de 2016.
2. El día 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la señora Martha Cecilia Plazas Camargo, solicitó ante en Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva.
3. Mediante Resolución N°. 3468 de 05 de mayo de 2017<sup>2</sup>, la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - le reconoció y pagó el auxilio definitivo de cesantías a la señora Martha Cecilia Plazas Camargo.

### 2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

<sup>1</sup> Según se observa en el considerando 3º de la resolución N°. 3468 de 05 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Folios 5-7.

### **2.3.1 Del Régimen General de Cesantías.**

Las cesantías son prestaciones sociales de carácter económico, de orden público, irrenunciables que hacen parte de la seguridad social de los trabajadores y tienen como objetivo la entrega de medios económicos que garanticen la congrua subsistencia del núcleo familiar, durante la época en el que el trabajador se encuentre cesante.

La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. Por su lado, la Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, ordenó que: *“Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro”.*

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación. El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador. En el artículo 33 de la referida norma se establecieron intereses a favor de los trabajadores en el 9% anual sobre las cantidades que al 31 de diciembre de cada año, figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3º de la Ley 41 de 1975. Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen previó, para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria, el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro.

En el orden territorial, el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto

1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva. A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996, se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital). Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial, se expidió el Decreto 1582 de 1998 para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990. El citado Decreto 1582 de 1998, fue dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998. Por su parte la Ley 244 de 1995 fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación.

Conforme a lo expuesto, se colige que han existido para el sector público tres regímenes de liquidación de cesantías, que son: a) El de liquidación retroactiva<sup>3</sup>; b) El de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro<sup>4</sup>, y c) El de los pertenecientes a fondos privados de cesantías<sup>5</sup>.

### 2.3.2 Régimen de Cesantías de los docentes

Respecto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías en favor de los docentes, se tiene que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

#### *3. Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

<sup>3</sup> Contenido en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

<sup>4</sup> Establecido en el Decreto 3118 de 1968.

<sup>5</sup> Contemplado en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)” (Subrayado del despacho).*

De acuerdo a la precitada norma, se tiene que las cesantías de los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se deben pagar a razón de un mes de salario por cada año o fracción de año laborado, para lo cual se debe tener en cuenta el último salario devengado, mientras que respecto del personal nacional docentes, las cesantías acumuladas hasta dicha fecha, pasan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y continuaran sometidas a las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, de lo que se deduce que sobre aquellas se aplicará el régimen de liquidación retroactivo de liquidación y pago de cesantías. A contrario sensu, a los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir a partir del 1º de enero de 1990, las cesantías se les liquidaran anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de abril de 2018, precisó que “*los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad, y (ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 [lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales], se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema*

*anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.”<sup>6</sup>.*

Y respecto de la aplicación del régimen previsto en la Ley 344 de 1996, el máximo tribunal de lo contencioso, recordó que *“el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a aquellos vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, esto es, a partir del 1º de enero de 1990”<sup>7</sup>.*

Así, se evidencia que el factor determinante para la aplicación del régimen retroactivo de la sentencia es la fecha de vinculación del docente, es decir, si se produjo con anterioridad al 01 de enero de 1990, debe aplicarse dicho régimen de cesantías, mientras que si el ingreso al servicio docente se produjo con posterioridad o en dicha calenda, deberá aplicarse el sistema anualizado de cesantías. Aunado a ello, se tiene que no es posible aplicar el régimen de cesantías o la transición previsto en la Ley 344 de 1996, pues dicha disposición de manera expresa excluye como beneficiarios a los docentes.

## **2.4 Caso Concreto**

En el presente asunto se tiene que la demandante pretende la reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo, atendiendo que la fecha de vinculación con la Secretaría de Educación de Bogotá, en su calidad de docente, fue a partir del 09 de agosto de 1996, acorde con lo dispuesto en la Ley 344 de 1996.

Con base en los fundamentos normativos establecidos en el acápite precedente, y las pruebas aportadas al proceso, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora, por cuanto, su vinculación como docente se materializó el 09 de agosto de 1996, infiriéndose de ello, que el régimen de cesantías aplicable a la demandante es el anualizado, según lo dispuesto en numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, toda vez que su ingreso al servicio docente fue posterior al 1º de enero de 1990.

Señala la norma en cita lo siguiente:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Rad. N°. 52001-23-33-004-2014-00276-01 (3164-15), Actor: José Jaime Erazo Davila.

<sup>7</sup> Ibídem.

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones: (...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

**B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**

4. Vacaciones: (...)" (Subraya fuera del texto original)

La señora Martha Cecilia Plazas Camargo prestó sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 09 de agosto de 1996 hasta el 05 de julio de 2016, luego su régimen de cesantías es anualizado dada la norma en cita.

Igualmente, se advierte que no es posible aplicar la Ley 344 de 1996, por cuanto, esta no cobija a los docentes, cualquiera que sea la naturaleza de su vinculación, es decir, nacional, nacionalizado o territorial.

Conforme con lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no le asiste la razón a la parte demandante, pues como se demostró en el proceso la entidad demandada para liquidar las cesantías de la señora Martha Cecilia Plazas Camargo aplicó el régimen legal vigente.

En consecuencia, al no demostrarse que el acto administrativo acusado incurrió en las causales de nulidad aludidas por la accionante, el mismo permanecerá incólume.

### **Condena en costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”<sup>8</sup>.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>9</sup>, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

<sup>8</sup> Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

<sup>9</sup> Expediente No. 4593-2013. actor Ivonne Ferrer Rodríguez. Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### FALLA

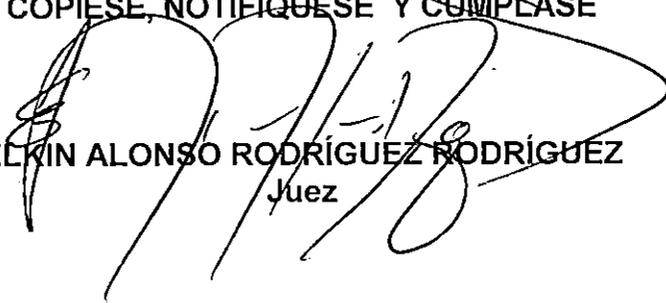
**PRIMERO.** NIEGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez